



Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS RESPECTO DE LAS PUNTUACIONES DEL PRIMER EJERCICIO “CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS” REALIZADO DENTRO DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALMAGRO PARA CUBRIR EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE FUNCIONARIO/A ADMINISTRATIVO/A DEL ÁREA DE SECRETARÍA, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN.

En Almagro (Ciudad Real), siendo las 12:30 horas del día 12 de febrero de 2026, en el despacho de la Secretaria General, se reúne el Tribunal designado dentro del proceso selectivo para la provisión mediante concurso-oposición libre, de una plaza de Funcionario/a Administrativo/a, vacante en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento.

Interviene como Presidenta del Tribunal, D^a Elena Gómez Lozano, Secretaria General del Ayuntamiento de Almagro, actuando como Secretaria, D^a Consuelo Pérez Ruiz, funcionaria Administrativa del Ayuntamiento de Almagro.

Asisten al acto los siguientes vocales:

D. Juan Ramón Galán Arcos.- Secretario -Interventor del Ayuntamiento de Castellar de Santiago y Tesorero del Ayuntamiento de Almagro.

D^a Carmen Córdoba Romero.- Graduado Social del Ayuntamiento de Almagro.

D. Ángel Perea Moreno.- Secretario- Interventor del Ayuntamiento de Mestanza.

Se procede a:

PRIMERO.: ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS.

Se procede al estudio y resolución de las reclamaciones presentadas a las puntuaciones del primer ejercicio “Conocimientos prácticos” de la fase de oposición, realizada por los/las aspirantes el día 22 de enero de 2026.

Se presentan las siguientes reclamaciones:

- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***7903**, con número de Registro de Entrada 644, de fecha 28 de enero de 2026, a las preguntas señaladas con los números 8 y 19 de los supuestos prácticos números 2 y 4, respectivamente.
- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***9841**, con número de Registro de Entrada 412, de fecha 5 de febrero de 2026, a las preguntas señaladas con los números 15 y 18 del supuesto práctico número 3.
- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***0652**, con número de Registro de Entrada 941, de fecha 5 de febrero de 2026, sobre revisión de la puntuación que le ha sido otorgada.
- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***1378**, con número de Registro de Entrada 940, de fecha 5 de febrero de 2026, sobre revisión de la puntuación que le ha sido otorgada.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 8 DEL SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 2

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

La pregunta es la siguiente:

8. Si el daño es atribuible exclusivamente a la empresa contratista, el Ayuntamiento:

- A) Debe desestimar de plano la reclamación efectuada por los padres de los menores.**
- B) Debe estimar parcialmente las reclamaciones, pero remitir a los padres reclamantes a la jurisdicción civil.**
- C) Puede pagar la indemnización y repetir contra el contratista que instaló los hinchables por vía de responsabilidad contractual.**

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN:

Por parte del/de la aspirante con DNI número *7903**:**

“Tras la publicación de los supuestos prácticos con la relación de las respuestas correctas a cada una de las preguntas.

En el supuesto Práctico Nº 2, en su pregunta 8 se dicta:

“8. Si el daño es atribuible exclusivamente a la empresa contratista, el Ayuntamiento:

- A Debe desestimar de plano la reclamación efectuada por los padres de los menores.*
- B Debe estimar parcialmente las reclamaciones, pero remitir a los padres reclamantes a la jurisdicción civil.*
- C)Puede pagar la indemnización y repetir contra el contratista que instaló los hinchables por vía de responsabilidad contractual.”*

Expone:

**Referencia a la pregunta 8:*

La reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido formulada frente al Ayuntamiento, lo que obliga a la Administración a tramitar el expediente y dictar resolución expresa, conforme a los principios generales del procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, para futuros llamamientos), la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, para futuros llamamientos), dicta:

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

“En el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (LCSP, para siguientes llamamientos) dicta lo siguiente:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2 Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3 Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4 La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

También podemos apreciar que en la LRJSP en su artículo 36.2 dicta:

“La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.”

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

Conforme al artículo 53.1.a) de la LPACAP, las resoluciones administrativas deben ser motivadas, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

“A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

Analizamos el enunciado y las respuestas ofertadas pregunta 8:

*El propio enunciado indica que el daño es atribuible **exclusivamente** a la empresa contratista, lo que determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.*

La respuesta a) es errónea como hemos podido apreciar por el artículo 53.1.a) LPACAP, puesto que la administración la Administración no puede limitarse a una desestimación automática o “de plano”, sino que debe analizar la causa del daño y pronunciarse sobre su imputación.

La respuesta c) no es correcta, al tener un enunciado donde se especifica que el daño es exclusivamente atribuido al contratista, por lo tanto deja claro que no existe responsabilidad previa al Ayuntamiento. Y la acción de regreso artículo 36.2 LRJSP, es para cuando la administración si ha sido responsable y el daño deriva de la actuación de un empleado público.

En relación a la respuesta b) sería la más idónea, puesto que el Ayuntamiento no responde de la administración patrimonial, pero si el contratista en jurisdicción civil.

Conclusión:

Pregunta 8:

*Atendiendo **exclusivamente al tenor literal del enunciado**, la opción B resulta jurídicamente defendible, ya que la reclamación se formula contra el Ayuntamiento. Este está obligando a tramitar y resolver motivadamente el expediente conforme a los artículos 32 y 34 de la LRJSP y 88 de la LPACAP, determinando la falta de imputación administrativa del daño y orientando a los reclamantes a la jurisdicción civil, no siendo conforme a derecho una desestimación de plano.*

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

SOLICITA:

Para la pregunta 8:

Que por todo lo expuesto anteriormente se admita la respuesta B como correcta, por el tenor literal de la pregunta al afirmar que el daño es exclusivamente del contratista.

*O anular la pregunta por ambigüedad de las respuestas, al considerar la opción c como correcta en la plantilla provisional **cuando se atribuye exclusivamente**, pudiendo ser esta una respuesta correcta si en el **enunciado no afirmara dicha atribución exclusiva** de responsabilidad patrimonial. Y como dicta la LCSP y LRJSP primero la Administración resolvería la responsabilidad patrimonial, pudiendo posteriormente reclamarle dicha responsabilidad al contratista o empezar un procedimiento de sanción, en el caso de que así fuera, al empleado público causante de dicha responsabilidad".*

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Examinado el contenido de la pregunta, se concluye que la opción correcta es la **C)**, por los siguientes motivos:

La opción A es claramente incorrecta por cuanto vulnera el derecho a obtener una resolución motivada previa tramitación del procedimiento legalmente establecido.

La opción B es claramente incorrecta, ya que no procede una estimación parcial de plano de la reclamación, y además, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de la reclamación patrimonial frente a la Administración, incluso si el responsable último es un contratista.

La opción C es la única ajustada a derecho, plenamente conforme al ordenamiento jurídico vigente, al permitir que el Ayuntamiento atienda la reclamación y, en su caso, **repita contra el contratista conforme a lo previsto en el art. 196 LCSP.**

RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN: Se desestima, por unanimidad, la reclamación interpuesta contra la pregunta número 8 del supuesto práctico número 2, al ser conforme a Derecho la respuesta identificada como correcta, no procediendo por tanto, la anulación de la pregunta.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 19 DEL SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 4:

La pregunta es la siguiente:

19. ¿Ante qué tipo de contrato nos encontramos?

A) Contrato menor de suministros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

B) Contrato menor de servicios.

C) Contrato menor de obras.

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN:

Por parte del/de la aspirante con DNI número *7903**:**

“Referente pregunta 19:

Con respecto a los artículos 16 y 17 LCSP estos dictan:

“1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.”

“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.”

Analizamos el enunciado y las respuestas ofertadas pregunta 19:

En enunciado del supuesto práctico nos habla de un contrato de mantenimiento de los equipos de impresión. No especifica nada más en relación a dicho contrato.

Un contrato de mantenimiento se basa en varias propuestas o necesidades, es decir: podemos tener un contrato de mantenimiento meramente técnico con revisión, comprobación, ajustes, diagnóstico, mano de obras... Un contrato de mantenimiento funcional donde consten la sustitución de tóner, cartuchos de tinta, piezas fungibles, o elementos fundamentales para el funcionamiento de la impresora... O en consecuencia un mantenimiento funcional y técnico.

Este dato, es importante, puesto que de ello dependerá el tipo de contrato. Es imprescindible conocer el objeto principal del contrato, para llevar a cabo el correspondiente tipo de Contrato.

Conclusión:

En el enunciado del supuesto práctico no se especifica correctamente que tipo de mantenimiento sería realizado por la empresa DOCUIMPRESIÓN S.L., y por lo tanto no se pudo asegurar el objeto principal del contrato, siendo un contrato de suministros, un contrato de servicios o un contrato mixto respuestas validas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

SOLICITA:

Para la pregunta 19:

Anular la pregunta, por incurrir en ambigüedad al no especificar el alcance del mantenimiento del contrato, siendo este el objeto principal. Por lo tanto, al no precisarse el contenido del mantenimiento del contrato, la calificación jurídica del contrato no resulta inequívoca y tendríamos dos respuestas correctas a) Contrato de suministros, b) Contrato de servicios".

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

La pregunta 19 no incurre en ambigüedad dado que en el enunciado del caso práctico se hace referencia a un contrato de mantenimiento de los equipos de impresión del Ayuntamiento, entendiéndose por mantenimiento la reparación y conservación de los equipos de impresión del Ayuntamiento. Por lo que se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, donde se regula la definición de contrato de servicios: "Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos".

Y en ningún párrafo del enunciado del caso práctico se da a entender que el contrato de mantenimiento de los equipos de impresión del Ayuntamiento pudiera tener como objeto alguna de las actividades reguladas en el artículo 16.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, donde se regula la definición del contrato de suministros "Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles".

RESOLUCIÓN: Se desestima, por unanimidad, la reclamación interpuesta contra la pregunta número 19 del supuesto práctico número 4, no procediendo, por tanto, la anulación de la pregunta.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 15 DEL SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 3:

La pregunta es la siguiente:

15.- Marque la opción correcta:

A) Para la desafectación del tramo de camino público se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación presentes en la sesión en que se trate.

B) Para la desafectación del camino público se requerirá un mínimo de 7 votos a favor.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

C) En este caso de permuta de bienes, no se requiere desafectación previa, siendo consecuencia simultánea del acuerdo de permuta.

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN:

Por parte del/de la aspirante con DNI número *9841**:**

“RESPUESTA 15

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio

Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL)

Artículo 8.3 RBEL

Establece que:

Cuando la enajenación de bienes de dominio público se realice mediante permuta, la desafectación se entenderá implícita en el acuerdo de enajenación, sin necesidad de tramitar un expediente previo e independiente de desafectación.

Aplicación al supuesto

- . El camino es un bien de dominio público.
- . Se va a permutar para seguir destinándolo al uso público (nuevo trazado).
- . Por tanto:
 - ° No hace falta un expediente previo de desafectación.
 - ° La desafectación es simultánea al acuerdo de permuta".

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El contenido literal del artículo 8 del Reglamento de Bienes, difiere sustancialmente del contenido recogido en la alegación al respecto de la pregunta 15. Es el siguiente:

“Artículo 8.

1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.

2. El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación local respectiva, mediante «acuerdo adoptado» con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

3. En cualquier caso, la incorporación al patrimonio de la Entidad local de los bienes desafectados, incluso cuando procedan de deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el órgano competente de la Corporación de los bienes que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquellos el carácter de dominio público.

4. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

- a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.
- b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público o comunal.
- c) La entidad adquiera por usucapión, con arreglo al derecho civil, el dominio de una cosa que viniere estando destinada a un uso o servicio público o comunal."

Por lo tanto de la redacción de la cuestión planteada y contenido del artículo se deduce que la respuesta correcta es la opción B).

RESOLUCIÓN:

Por lo antedicho, se acuerda unánimemente **desestimar** la reclamación interpuesta frente a la pregunta 15 del supuesto práctico número 3, no procediendo su anulación.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 18 DEL SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 3:

La pregunta es la siguiente:

18.- Marque la opción correcta:

- A) El Órgano competente para la adopción del acuerdo de permuta es la Alcaldía.
- B) El órgano competente para la adopción del acuerdo de permuta es el Pleno de la Corporación, si bien la competencia es delegable en la Alcaldía.
- C) El Órgano competente para la adopción de la permuta es el Pleno de la Corporación, no siendo delegable.

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN:

Por parte del/de la aspirante con DNI número ***9841**:

"RESPUESTA 18

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)

Artículo 22.2

Corresponde al Pleno, entre otras competencias:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

j) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación y la enajenación del patrimonio, cuando no esté atribuida a otro órgano.

Y además:

Artículo 22.4 LBRL

Establece que estas competencias no son delegables, salvo las expresamente previstas en la ley, lo que no ocurre con la enajenación/permuta de bienes.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Respecto del acuerdo expreso de permuta de bienes patrimoniales, resultan de aplicación las previsiones del artículo 112.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, con relación a la Disposición Adicional Segunda, apartado 9, de 8 de noviembre, Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Se deduce por tanto la posibilidad, en este último cuerpo legal, de la delegación en la Alcaldía cuando el valor, como es el caso que nos ocupa, no supera el 10% de los recursos ordinarios ni el importe del tres millones de euros.

3.-RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Se acuerda, por unanimidad, **desestimar** la reclamación al respecto de la pregunta 18 del supuesto práctico número 3, no procediendo su anulación.

RECLAMACIÓN DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***1378**

Se solicita revisión de la calificación otorgada, al considerar que las respuestas acertadas suman 27 puntos y no los 26 otorgados por el Tribunal.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Revisada la plantilla de respuestas del/de la interesado/a se ha podido comprobar que efectivamente son 27 las preguntas acertadas.

RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

Se acuerda, por unanimidad, **estimar** la reclamación y otorgar la calificación de 27 puntos.

RECLAMACIÓN DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***0652**

Se solicita revisión de la calificación otorgada, al considerar que las respuestas acertadas suman 24 puntos y no los 23 otorgados por el Tribunal.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

Revisada la plantilla de respuestas del/de la interesado/a se ha podido comprobar que son 23 las preguntas acertadas.

RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

Se acuerda, por unanimidad, **desestimar** la reclamación y ratificarse en la calificación de 23 puntos otorgada.

Y no existiendo más asuntos de qué tratar, se dio por finalizada la sesión, dando fe de lo acordado.

En Almagro, a fecha de la firma digital.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

